



Casación fundada

Al no ser posible determinar la lícita procedencia del vehículo de placa de rodaje Y1H-891 (de placa anterior YR-1067) y que no fue materia de cuestionamiento que este fue objeto del delito de contrabando, por lo que tiene carácter intrínsecamente delictivo, no resulta razonable que sea devuelto para ser introducido al tráfico económico (comercialización, venta, alquiler, etcétera) e implicaba que tanto el *a quo* como el *ad quem*, en la oportunidad correspondiente, emitieran un pronunciamiento sobre: **1)** el origen lícito del bien incautado, **2)** la responsabilidad penal de la procesada y **3)** la procedencia de la devolución del bien incautado, y es este último asunto el que no ha sido dilucidado en el caso de autos.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante Sunat)** contra la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil diecinueve (folio 534), por la cual la Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la sentencia de primera instancia (folio 363), que condenó a María Elena Carhuallanqui Porras como autora del delito de contrabando (previsto en el artículo 1 de la Ley número 28008, Ley de los Delitos Aduaneros), en agravio del Estado, y reformándola la absolvió.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 2), se imputó a María Elena Carhuallanqui Porras lo siguiente:

1.1 Circunstancias precedentes: de los actuados de la carpeta fiscal se tiene que con fecha diez de septiembre de dos mil catorce personal de la División de Acciones Inmediatas y Masivas de la Intendencia de Control Aduanero-Ica, con participación del representante del Ministerio Público y el apoyo de personal policial de la División de Seguridad del Estado, realizaron la inspección de control denominada Acción Operativa Aries a los vehículos que prestaban servicios de transporte a la empresa Cemento Andino S. A., ubicada en el caserío de Condorcocha (distrito de La Unión, Tarma), e intervinieron en dicha oportunidad el vehículo de placa de rodaje Y1H-891 (de placa anterior YR-1067), marca Volvo, año 1998, modelo Fh12, número de motor D12072193, número de serie YV2A4B3C5WA264816, dirigido en dicho momento por Adrián Paúl León Espíritu (de propiedad de Iván Jesús Gonzalo Beas y Delia Luz Romero Suazo). Al momento de la intervención, dicho vehículo no registraba la documentación que sustentara su ingreso legal al país, razón por la cual se dispuso su incautación, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley número 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

1.2 Circunstancias concomitantes: tras los hechos suscitados y de los recaudos obtenidos, se advirtió que el vehículo materia de litis había sido ingresado al país de forma indebida, valiéndose para ello de la Declaración Única de Aduanas número 145-2008-10-005878-01-0-0 (DUA), donde se apreció que figuraba como importador del vehículo la empresa Import Export Vizcar S. A.,



unidad que fue inmatriculada en favor de Ever Salvador Ignacio ante los Registros Públicos-Sede Huancavelica con fecha dos de octubre de dos mil nueve, y se adjuntó dentro de dichos documentos la boleta de venta número 004-001904, emitida por la citada empresa, así como la declaración jurada emitida por María Elena Carhuallanqui Porras, quien en su calidad de representante legal de la empresa Import Export Vizcar S. A. realizó la venta del vehículo antes mencionado, declarando bajo juramento las características de este y precisando que la DUA que le correspondía era la número 145-2008-10-005878-01-0-0.

1.3 Circunstancias posteriores: sin embargo conforme se detalló en el Informe número 552-2014-SUNAT-3Y3200, punto 4, la DUA número 145-200810-005878-01-0-0 corresponde a un automóvil tipo *hatchback* de marca Mercedes Benz del año 2004, con motor y chasis distintos a los que presenta el vehículo materia de litis; por lo tanto, dicho documento no corresponde al vehículo incautado el día de los hechos, pues este es un remolque y no un automóvil. En tal sentido, se advierte que dicho vehículo no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal al país, pese a lo cual la denunciada, valiéndose del cargo que ostentaba en el interior de la empresa Import Export Vizcar S. A., logró el ingreso indebido al país, eludiendo de esta forma el control aduanero y, por ende, las obligaciones tributarias impuestas legalmente por el ingreso del vehículo al Perú.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de contrabando, previsto en el artículo 1 de la Ley número 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; por ello, solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de seis años y cuatrocientos



ochenta y siete días-multa equivalentes a S/ 3457 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete soles).

Tercero. El Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la sentencia del veintiséis de abril de dos mil diecinueve (folio 363), condenó a María Elena Carhuallanqui Porras como autora del delito de contrabando, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, ochenta y siete días-multa equivalentes a S/ 3047 (tres mil cuarenta y siete soles) y fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por parte de la defensa técnica de la sentenciada (folio 379) y la defensa del tercero civilmente responsable empresa Import Export Vizcar S. A. (folio 406) en relación con el extremo de la condena, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil diecinueve (folio 539), revocó la sentencia del veintiséis de abril de dos mil diecinueve y reformándola absolvió a la sentenciada, al amparo de los siguientes fundamentos:

4.26 Que en éste orden de ideas se tiene que, las pruebas actuadas en Juicio Oral, no han llegado a demostrar de manera clara y fehaciente, de que la procesada haya sido la persona que ingresó ese vehículo burlando los controles de la aduana o que haya intervenido en la declaración de aduana, o en la transferencia de dicho vehículo, por lo que, siendo así, al no establecerse de manera indubitable su participación, es del caso revocar dicha sentencia, y en su lugar reformándola de resolverse por la absolución.

Por su parte, la Procuraduría de la Sunat apeló (folio 436) a fin de que la reparación civil sea reajustada a S/ 262 958 (doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho soles) y solicitó que vía integración se



disponga que el vehículo se mantenga incautado. En dicho extremo el Tribunal de Apelación señaló lo siguiente: "4.27 Que estando a esta decisión —de absolución— carece de objeto los otros pedidos referidos al monto de la reparación civil como también al decomiso del referido vehículo".

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del dos de marzo de dos mil veintiuno (folio 125 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por el representante de la Procuraduría Pública de la Sunat por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintiuno de febrero del año en curso (folio 170 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para abordar los siguientes asuntos: **1)** verificar una posible



inaplicación del artículo 22 de la Ley número 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, que dispone que el juez se pronuncie en sus sentencias sobre el decomiso de mercancías incautadas, y un apartamiento de los criterios establecidos por la Corte Suprema en anteriores sentencias de casación sobre la materia (Casaciones números 540-2015/Puno, 568-2016/Junín y 113-2013/Arequipa), en las cuales se estableció la prohibición de devolver el bien incautado de naturaleza delictiva aun cuando no se haya demostrado la responsabilidad penal del acusado; así como **2)** desarrollar doctrina jurisprudencial sobre el decomiso de bienes incautados a pesar de estar ante una sentencia absolutoria, al existir interés casacional para establecer una línea consolidada respecto a bienes incautados que mantienen su carácter de objetos intrínsecamente delictivos.

Octavo. Acorde con ello, debemos precisar que el recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior².

Respecto a la inobservancia del artículo 22 de la Ley número 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, verificamos que dicho dispositivo legal prescribe lo siguiente:

El Juez resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías incautadas, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley.

² Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.



Asimismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar las mercancías o instrumentos.

Concordante con lo expresado, para el caso que nos ocupa observamos que los medios de transporte objeto de incautación son custodiadas por la administración tributaria hasta la expedición de la sentencia e incluso la citada institución es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos procedentes de los delitos aduaneros, de conformidad con lo prescrito en los siguientes artículos de la citada ley:

Artículo 13.- El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, los que serán custodiados por la Administración Aduanera, en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Artículo 23.- La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley. Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma, se adjudicarán las mercancías o instrumentos a las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas. Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24 y 25 de la presente Ley.

Ahora bien, en la Casación número 113-2013/Arequipa, del dieciséis de septiembre de dos mil catorce, se expuso lo que sigue:

En el presente caso, el texto de la ley ha dispuesto que si un vehículo es incautado por estar incurso en un acto de contrabando, al no haberse



acreditado judicialmente el delito, este debe ser devuelto; sin embargo, cuando el bien producto del contrabando (en este caso el vehículo) es intrínsecamente, sustancialmente o constitutivo de un delito no resulta razonable que éste sea devuelto para su tráfico (comercialización, venta, alquiler, etc.), pues este vehículo al no tener D.U.A. — Declaración Única de Aduanas —, no se puede determinar su lícita procedencia, en tal medida no puede ser devuelto o entregado a la persona a quien se le incautó, sino a quien tenga legítimo derecho sobre el mencionado bien, entonces, necesariamente quien tiene derecho a que se le restituya o entregue el bien por las circunstancias del caso es al Estado Peruano, representado en este caso por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, SUNAT; desarrollándose interpretativamente por extensión el artículo 320 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal cuando establece que “tratándose de bienes intrínsecamente delictivos no procede su restitución o devolución al procesado”.

Así también, la Casación número 540-2015/Puno, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:

Por regla general, el decomiso es una consecuencia accesoria de las sentencias y solo por excepción pueden figurar en sentencias de carácter absolutoria, siempre que la materialidad del delito está confirmada, más no la responsabilidad penal del imputado; y, solo sobre bienes previamente incautados de carácter intrínsecamente delictivos.

En similar sentido, la Casación número 568-2016/Junín, del ocho de mayo de dos mil diecinueve, estableció lo que sigue:

Omitió pronunciamiento sobre el origen del bien incautado (vehículo camión con placa de rodaje número Y1H-891), controversia que aún continúa vigente, pues se formalizó investigación preparatoria contra María Elena Carhuallanqui Porras, en su condición de representante legal de la empresa que habría ingresado el vehículo al país, bajo la modalidad de clonación; por lo que, resulta evidente que la decisión de vista se apartó de los precedentes establecidos sobre la materia, en especial, el contenido jurisprudencial de la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1213-2019
JUNÍN

Casación N.º. 113-2013-Arequipa, la misma que prohíbe la devolución del bien cuando éste constituye el objeto material del delito.

Estando a ello, se verifica de autos que en primera instancia se condenó a María Elena Carhuallanqui Porras *sin emitir pronunciamiento sobre el decomiso del bien incautado*, y en segunda instancia se estimó que al haberse absuelto a aquella carecía de objeto emitir pronunciamiento al respecto, esencialmente por no haberse acreditado la responsabilidad penal de la citada en cuanto al delito de contrabando. Empero, es un hecho objetivo que no existió documentación que sustentara el ingreso legal del vehículo de placa de rodaje Y1H-891 (de placa anterior YR-1067), marca Volvo, año 1998, modelo Fh12, número de motor D12072193, número de serie YV2A4B3C5WA264816, al momento de la intervención efectuada el diez de septiembre de dos mil catorce, es decir, no fue posible determinar la lícita procedencia del vehículo de placa de rodaje Y1H-891 (de placa anterior YR-1067); por lo tanto, dado que no fue materia de cuestionamiento que aquel fue objeto del delito de contrabando, tiene carácter intrínsecamente delictivo, de modo que no resulta razonable que sea devuelto para ser introducido al tráfico económico (comercialización, venta, alquiler, etcétera). Por el contrario, en el caso era indispensable que tanto el *a quo* como el *ad quem*, en la oportunidad correspondiente, emitieran pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: **1)** el origen lícito del bien incautado, **2)** la responsabilidad penal de la procesada y **3)** la procedencia o improcedencia de la devolución del bien incautado, y es este último asunto el que no ha sido dilucidado en autos.

Por lo tanto, no solo se ha inaplicado el artículo 22 de la Ley número 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, que dispone que el juez se pronuncie en sus sentencias sobre el decomiso de mercancías



incautadas, sino que se ha producido un apartamiento de los criterios establecidos por la Corte Suprema en anteriores sentencias de casación sobre la materia (Casaciones números 540-2015/Puno, 568-2016/Junín y 113-2013/Arequipa). En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de casación y disponerse que el *ad quem* emita pronunciamiento respecto a la petición formulada por la Sunat.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación propuesto por la **Procuraduría Pública de la Sunat** por inaplicación del artículo 22 de la Ley número 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en las Casaciones números 540-2015/Puno, 568-2016/Junín y 113-2013/Arequipa.
- II. **CASARON** la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil diecinueve (folio 534) en el extremo en el que la Sala Penal señaló que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el decomiso del bien incautado y, reponiendo la causa conforme a su estado, dispusieron que la Sala Penal se pronuncie sobre lo solicitado por la Sunat.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1213-2019
JUNÍN

actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL